Justicia

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000100-DOJ-20300

Bogotá D.C., Colombia, 31 de julio de 2024

Doctor
**MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO**
Conjuez Ponente
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda
ces2secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá, D.C.

Contraseña:00IXBg39Fw

**REFERENCIA:** **11001-03-25-000-2018-00510-00 (1881-2018)**
**ACCIONANTE:** Maritza Ximena Salcedo Andrade
**ASUNTO:** Nulidad parcial del Decreto 53 de 1993 y demás decretos expedidos anualmente hasta el 2017, en lo referente a la prima especial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación
**Alegatos de conclusión**

Honorable conjuez ponente:

**OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARÍNEZ**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

## 1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS

De acuerdo con el escrito de la demanda y el Auto del 4 de julio del 2024, que fijó el litigio en este proceso, se ataca un aparte[i] del artículo 6° del Decreto 53 de 1993; artículo 7° de decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y 685 del 2002, y artículo 8° de decretos 2743 del 2000 y 2729 del 2001, y, otro aparte[ii] del artículo 15 de los decretos 3549 del 2003, 4180 del 2004, 943 del 2005, 396 del 2006, 625 del 2007, 665 del 2008, 1047 del 2011, 875 del 2012, 1035 del 2013 y 205 del 2014; artículo 16 de decretos 53 de 1993, 685 del 2002, 730 del 2009, 1395 del 2010, 1087 del 2015 y 219 del 2016; artículo 17 de decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 del 2000, 2729 del 2001 y 989 del 2017, y artículo 18 de decretos 108 de 1994 y 50 de 1998, referentes a la prima especial, sin carácter salarial, concedida a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que tienen derecho a ella.

Se alega que los preceptos anteriores violan la Ley 4ª de 1992 y son inconstitucionales, en tanto se encargan de “MODIFICAR Y SUPRIMIR (sic) remuneración salarial y prestacional a los Fiscales, sin tener competencia para ello”, y, adicionalmente, el Gobierno “usurpó las funciones del legislador”.

Justicia

Al respecto, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho advierte que una Sala de conjueces, perteneciente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia 11001032500020180110100 del 21 de septiembre del 2022, resolvió de fondo el tema debatido y declaró la nulidad de las normas ahora demandadas y contenidas en los 25 decretos mencionados.

En la etapa procesal actual, respecto al objeto, se destaca que las disposiciones estudiadas y anuladas por el alto tribunal en el Expediente 11001032500020180110100, cuya sentencia está ejecutoriada, son las mismas cuestionadas en este proceso. Esta situación evidencia la configuración de la cosa juzgada.

Justamente, las sentencias 11001032500020180136500, 11001032500020180014100, 11001032500020170092500, 11001032500020170075000, 11001032500020180136800 y 11001032500020180026900 del 2023, y varias posteriores, ordenaron estarse a lo resuelto en la Sentencia 11001032500020180110100 del 2022, mediante la cual se declaró la nulidad de los Decretos 53 de 1993, 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001, 685 de 2002, 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016 y 989 de 2017", debido a la clara configuración de la cosa juzgada en este asunto.

Sumado a ello, es necesario reiterar lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda, en donde este Ministerio resaltó la declaratoria de nulidad de los preceptos examinados de los decretos expedidos entre 1993 y 2002, específicamente: decretos 53 de 1993, art. 6°; 108 de 1994, art. 7°; 49 de 1995, art. 7°; 108 de 1996, art. 7°; 52 de 1997, art. 7°; 50 de 1998, art. 7°; 38 de 1999, art. 7°; 2743 del 2000, art. 8°; 2729 del 2001, art. 8°, y 685 del 2002, art. 7°, así:

| Artículo | Decreto | Decisión |
|---|---|---|
| 7 | 38/99 | Nulo en Sentencia 11001032500019990031 00 (197-99) del 2002 |
| 8 | 2743/00 | Nulo en Sentencia 11001032500020010043 01 (712-01) del 2004 |
| 7 | 685/02 | Nulo en Sentencia 11001032500020020178 01 (3521-02) del 2004 |
| 6 | 53/93 | Nulos en Sentencia 11001032500019971702101 (17021) del 2005 |
| 7 | 108/94 | |
| 7 | 49/95 | |
| 7 | 108/96 | |
| 7 | 52/97 | |
| 7 | 50/98 | Nulos en Sentencia 11001032500020030011301 (478-03) del 2007 |
| 8 | 2729/01 | |

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declaratoria de la nulidad de un acto tiene efecto de cosa juzgada *erga omnes*.

> "La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen".

Ante dicha declaratoria de nulidad de la normativa ahora demandada, este Ministerio considera que el Consejo de Estado debe estarse a lo resuelto en los fallos señalados, pues

carece de toda lógica realizar un nuevo análisis jurídico y ordenar la nulidad de artículos que ya fueron decretados nulos.

## 2. PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Consejo de Estado **ESTARSE A LO RESUELTO** en las sentencias 11001032500019990031 00 del 2002, 11001032500020010043 01 y 11001032500020020178 01 del 2004, 11001032500019971702101 del 2005, 11001032500020030011301 del 2007 y 11001032500020180110100 del 2022, dado que las disposiciones demandadas fueron declaradas nulas en tales providencias.

## 3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## 4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor conjuez,

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 1.094.890.577
T.P. 196.431 del C.S. de la J

Copia:
norbeymedicoabogado@outlook.com

Justicia

fiscales@jurimedical.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Radicados de entrada: MJD-EXT24-0042279 y MJD-EXT24-0042294

| | | |
|---|---|---|
| Elaboró:Oscar Hernán Rincón Alfonso<br>Cargo: Profesional ESpecializado<br>Oficina: Grupo de Defensa del Ordenamiento Jurídico | Revisó:Andrea del Pilar Cubides Torres<br>Cargo: Coordinadora Grupo Defensa<br>Oficina: Grupo de Defensa del Ordenamiento Jurídico | Aprobó: : Oscar Mauricio Ceballos Martínez<br>Cargo: Director<br>Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico. |

[i] “El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.
Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Secretario General
Directores Nacionales
Directores Regionales
Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos”.
[ii] “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”